870109
27
29

Universidad Autónoma de Guadalajara

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Necesidad de Reformar el Articulo 337 del Codigo Civil de Jalisco

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MIGUEL ANGEL IZQUIERDO Y VIAMONTE

GUADALAJARA, JAL., 1987

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

			PÁG.
INTRODUCCION			1
CAPITULO	I	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
CAPITULO	II	ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONCEPTO DE DIVORCIO.	7
		ANTECEDENTES HISTORICOS.	8
		EL DIVORCIO EN LA BIBLIA.	9
		EL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO	11
		EL DIVORCIO EN EL DERECHO CANONICO.	14
		EL DIVORCIO EN LA LEY DE LAS SIETE PARTIDAS.	18
		CONCEPTO DE DIVORCIO.	21
CAPITULO	III	ANTECEDENTES DEL DIVORCIO EN MEXICO.	23
		EL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL DE 1870.	24
		EL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL DE 1884.	26

		PÁG.
	EL DIVORCIO EN LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.	28
CAPITULO IV	SISTEMAS DE DIVORCIO.	30
CAPITULO V	DE LA PATRIA POTESTAD Y ANALISIS DE CAUSALES DE DIVORCIO EN RELACION AL TEMA DE TESIS.	33
	DE LA PATRIA POTESTAD.	34
	ANALISIS DE CAUSALES DE DIVORCIO EN RELACION AL TEMA DE TESIS.	39
CAPITULO VI	RECOMENDACIONES	50
CAPITULO VII	CONCLUSIONES	53
	BIBLIOGRAFIA.	56

INTRODUCCION.

EL MATRIMONIO, FUENTE PRIMORDIAL DE LA FAMILIA Y GARANTÍA DE LA SUBSISTENCIA, POR SU PROPIA NATURALEZA DEBE SER PERMANENTE. NO PUEDE ACEPTARSE EN MANERA ALGUNA, POR LA FUNCIÓN MISMA DE LA INSTITUCIÓN MATRIMONIAL, QUE AL CELEBRAR EL MATRIMONIO, LA VOLUNTAD DE LOS CONTRAYENTES SEA OTRA, DISTINTA A LA DE MANTENER LA SUSBISTENCIA DEL VÍNCULO CONYUGAL DURANTE TODA SU VIDA, MEDIANTE EL FIRME PROPÓSITO DE SUPERAR LAS CONTINGENCIAS QUE POR AZARES DE LA VIDA, AMENACEN EL MANTENIMIENTO DE ESE VÍNCULO. CUANDO ESTAS CONTINGENCIAS Y PROBLEMAS DENTRO DEL MATRIMONIO NO SON SUPERADAS, EMPIEZA LA DISPARIDAD ENTRE LOS CÓNYUGES, TENIENDO COMO RESULTADO ÚLTIMO EL DIVORCIO.

EL DIVORCIO, VIENE A TERMINAR CON LA UNIDAD FAMILIAR, MÁS CUANDO EXISTE UN CÓNYUGE CULPABLE, Y OTRO INOCENTE, EN EL CUAL, EL PRIMERO TENDRÁ, MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL COMPETENTE, NECESARIAMENTE QUE PERDER LA PATRIA POTESTAD DE LOS HIJOS MENORES.

AUNQUE LOS JURISCONSULTOS, CONSIDERAN QUE HAY DOS CLASES DE DIVORCIO, Y A UNA DE ELLAS LA DENOMINAN "DIVORCIO SANCIÓN", PORQUE EN LA MISMA SE IMPONEN AL CÓNYUGE CULPABLE DIVERSAS PENAS, ENTRE LAS QUE FIGURAN COMO YA DIJE ANTES, LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, ESTA ÚLTIMA NO ES SIEMPRE CONVENIENTE CON RELACIÓN A LOS HIJOS, PORQUE PUEDE SUCEDER, Y ACONTECE CON FRECUENCIA, QUE A PESAR DE QUE UNO DE LOS CÓNYUGES HAYA INCURRIDO EN DETERMINADA CAUSA DE DIVORCIO, SIN EMBARGO DE ELLO PUEDE TENER LA CAPACIDAD NECESARIA PARA EJERCER DEBIDAMENTE LAS FACULTADES QUE DIMANAN DE LA PATRIA POTESTAD. TAMBIÉN SUCEDE, Y CON CIERTA FRECUENCIA, QUE EL CÓNYUGE INOCENTE, NO OBSTANTE SUS VIRTUDES, CAREZCA DE LA CAPACIDAD MORAL PARA EDUCAR, DEFENDER Y GUIAR A SUS HIJOS, POR LO CUAL SERÁ PERJUDICIAL A ÉSTOS QUE QUEDEN A SU CUIDADO, SIN INTERVENCIÓN DE NINGUNA OTRA PERSONA. ES POR ÉSTO QUE LA ELABORACIÓN DE LA PRESENTE TESIS VA ENFOCADA PRECISAMENTE A LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 337 DEL CÓDIGO CIVIL

PARA EL ESTADO DE JALISCO, EL CUAL A LA LETRA DICE:

ARTICULO 337.- LA SENTENCIA DE DIVORCIO FIJARÁ LA SITUA--- CIÓN DE LOS HIJOS, CONFORME A LAS REGLAS SIGUIENTES:

PRIMERA: CUANDO LA CAUSA DEL DIVORCIO ESTUVIERE COMPRENDIDA EN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VIII, XIV Y XV DEL ARTÍCULO 322, LOS HIJOS QUEDARÁN BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL CÓNYUGE NO CULPABLE. SI LOS DOS FUEREN CULPABLES, QUEDARÁN BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL ASCENDIENTE QUE CORRESPONDA, Y SI NO LO HUBIERE, SE NOMBRARÁ TUTOR.

SEGUNDA: CUANDO LA CAUSA DEL DIVORCIO ESTUVIERE COMPRENDIDA EN LAS FRACCIONES IX, X, XI, XII, XIII Y XVI DEL ARTÍCULO -- 322, LOS HIJOS QUEDARÁN BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL CÓNYUGE INOCENTE; PERO A LA MUERTE DE ÉSTE, EL CÓNYUGE CULPABLE RECUPERARÁ LA PATRIA POTESTAD. SI LOS DOS CÓNYUGES FUEREN CULPABLES, SE -- LES SUSPENDERÁ EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD HASTA LA - MUERTE DE UNO DE ELLOS, RECOBRÁNDOLA EL OTRO AL ACAECER ÉSTE. - ENTRE TANTO, LOS HIJOS QUEDARÁN BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL ASCENDIENTE QUE CORRESPONDA, Y SI NO HAY QUIEN LA EJERZA, SE LES_ NOMBRARÁ TUTOR.

TERCERA: EN EL CASO DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 322 Y_ CUANDO ALGUNO DE LOS CÓNYUGES PADEZCA ENFERMEDAD CONTAGIOSA QUE PUEDA SER TRANSMITIDA A LOS HIJOS, QUEDARÁN ÉSTOS EN PODER DEL_ CÓNYUGE SANO; PERO EL ENFERMO CONSERVARÁ LOS DEMÁS DERECHOS SOBRE LAS PERSONAS Y BIENES DE SUS HIJOS.

CAPITULO PRIMERO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

EL PRINCIPIO GENERAL RECONOCIDO EN TODOS LOS CÓDIGOS CIVILES QUE ADMITEN EL DIVORCIO VINCULAR, ES EL DE PRIVAR AL CÓNYUGE CULPABLE DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE LOS HIJOS Y CONCEDERLA AL INOCENTE. ASIMISMO, CUANDO EL DIVORCIO SE DECRETA POR ALGUNA ENFERMEDAD CRÓNICA E INCURABLE, QUE SEA ADEMÁS CONTAGIOSA O HEREDITARIA, COINCIDEN LOS CÓDIGOS QUE RECONOCEN ESTA CAUSAL EN CONCEDER LA CUSTODIA DE LOS HIJOS MENORES AL CÓNYUGE SANO Y SIMPLEMENTE RESTRINGEN EL CONJUNTO DE DERECHOS QUE OTORGA LA PATRIA POTESTAD AL CÓNYUGE ENFERMO.

EN EL ARTÍCULO 337 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, ENCONTRAMOS TRES NORMAS FUNDAMENTALES EN MATERIA DE PATRIA POTESTAD. PARA DETERMINADAS CAUSAS DE DIVORCIO, EL CÓNYUGE CULPABLE PIERDE DEFINITIVAMENTE LA PATRIA POTESTAD, AÚN CUANDO MUERA DESPUÉS EL INOCENTE. EN TAL CASO, COMO NO PUEDE RECOBRAR ESA PATRIA POTESTAD, PASARÁ A LOS ABUELOS, PRIMEROS PATERNOS Y LUEGO MATERNOS Y A FALTA DE ELLOS, ENTONCES EL HIJO QUEDARÁ BAJO TUTELA. SE VE POR ESTA SANCIÓN EXTREMA, QUE DEBEN SER GRAVÍSIMAS LAS CAUSAS DE DIVORCIO QUE LE HACEN PERDER PARA SIEMPRE AL CÓNYUGE CULPABLE LA PATRIA POTESTAD, AÚN EN EL SUPUESTO MUY JUSTIFICADO DE QUE MURIESE EL INOCENTE Y QUE CONFORME A LA NATURALEZA MISMA, EL MÁS INDICADO FUERA EL PADRE QUE SOBREVIVA, QUIEN EJERCIERE LA PATRIA POTESTAD. UNA SEGUNDA NORMA HACE PRIVAR AL CÓNYUGE CULPABLE DE LA PATRIA POTESTAD, MIENTRAS VIVA EL INOCENTE, PARA RECOBRAR ESE DERECHO A SU MUERTE. POR ÚLTIMO, TRATÁNDOSE DEL DIVORCIO POR LAS ENFERMEDADES QUE EN UN PRINCIPIO MENCIONÉ, SE RESTRINGE LA PATRIA POTESTAD EN CUANTO AL CÓNYUGE ENFERMO, SOLO PARA EVITAR, TRATÁNDOSE DE ENFERMEDADES CONTAGIOSAS, QUE PUEDA EXISTIR ESE CONTAGIO Y POR ESO LA CUSTODIA Y LA VIDA EN COMÚN DE LOS HIJOS MENORES SE ESTABLECERÁ EN FAVOR DEL CÓNYUGE SANO.

TOMANDO EN CUENTA ESTE CRITERIO QUE SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 337, DEBERÍAN SER CAUSAS DE DIVORCIO MUY GRAVES, CIERTOS DELITOS O CIERTOS HECHOS INMORALES, LOS QUE SE SANCIONASEN CON

LA PÉRDIDA DEFINITIVA DE LA PATRIA POTESTAD Y ANTE LAS OTRAS -- CAUSAS DE DIVORCIO QUE NO PRESENTASEN TAL GRAVEDAD, EL CÓNYUGE_ CULPABLE SÓLO DEBERÍA PERDER LA PATRIA POTESTAD, MIENTRAS VIVIE SE EL INOCENTE. SIN EMBARGO, SIN UN CRITERIO EXPLICABLE, SIN -- QUE HAYA UNA VERDADERA RAZÓN, SINO POR EL CONTRARIO, UNA ARBI-- TRARIEDAD MANIFIESTA, EL ARTÍCULO 337 SEÑALA CASOS EN LOS CUA-- LES UN CÓNYUGE PIERDE LA PATRIA POTESTAD, HACIENDO INTERVENIR - TANTO CAUSAS MUY GRAVES, O QUE NO PRESENTAN ESA GRAVEDAD, Y A - SU VEZ, TOMA EN CUENTA DIVERSIDAD DE CAUSAS, UNAS GRAVES Y --- OTRAS DE MENOR GRAVEDAD, PARA QUE DURANTE LA VIDA DEL CÓNYUGE - INOCENTE SE PRIVE AL CULPABLE DE ESA PATRIA POTESTAD. A CONTI-- NUACIÓN ESTABLEZCO UN EJEMPLO:

EN UN CASO DE ACUSACIÓN CALUMNIOSA, DE AMENAZAS, DE INJU-- RIAS GRAVES O DE QUE UN CÓNYUGE COMETA CONTRA EL OTRO UN DELITO QUE TENGA UNA PENA MAYOR DE UN AÑO, EXISTEN LAS MISMAS RAZONES_ QUE LAS QUE TOMÓ EN CUENTA EL LEGISLADOR EN LA FRACCIÓN XIV, -- PARA PRIVAR DEFINITIVAMENTE AL CÓNYUGE DE LA PATRIA POTESTAD, O SEA CUANDO SE COMETE UN DELITO CONTRA TERCEROS, MÁS AÚN, PARA - EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, TIENE MAYOR TRASCENDENCIA - QUE EL DELITO SE COMETA DE UN CÓNYUGE CONTRA EL OTRO, Y NO CON- TRA TERCEROS. DESDE EL PUNTO DE VISTA HUMANO, PUEDE SER MEJOR - PADRE O MADRE PARA EDUCAR A SUS HIJOS, PARA PROTEGERLOS, EL QUE COMETIÓ UN DELITO CONTRA TERCEROS, Y NO EL QUE COMETIÓ UN DELITO CONTRA EL OTRO CÓNYUGE, ¿CÓMO ES QUE CUANDO SE TRATA DE DELITOS DE UN CÓNYUGE CONTRA EL OTRO, QUE ESTÁN DEMOSTRADOS DESDE EL -- PUNTO DE VISTA FAMILIAR, QUE NO LE INTERESA A ESE CÓNYUGE CULPA BLE LA CONCORDIA EN LA FAMILIA, LA SOLIDARIDAD, SOLO SE LE PRI- VA DE LA PATRIA POTESTAD MIENTRAS VIVA EL INOCENTE; Y EN CAMBIO SE LE PRIVE DEFINITIVAMENTE DE LA PATRIA POTESTAD POR HABER CO- METIDO UN DELITO CONTRA UN TERCERO, QUE MEREZCA UNA PENA MAYOR_ DE DOS AÑOS DE PRISIÓN?

NO HAY, POR CONSIGUIENTE, CONGRUENCIA ALGUNA EN EL SISTEMA SEGUIDO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO PARA PRIVAR --

DEFINITIVAMENTE DE LA PATRIA POTESTAD AL CÓNYUGE CULPABLE. POR ÉSTO EN LA PRESENTE TESIS ESTABLEZCO, QUE, FUERA DE LOS CASOS DE CORRUPCIÓN DE HIJOS, DE INTENTO DE PROSTITUIR A LA ESPOSA, Y DE VICIOS INCORREGIBLES, NO DEBE PRIVARSE PARA SIEMPRE DE LA PATRIA POTESTAD AL CÓNYUGE CULPABLE, SINO QUE DEBE RECOBRARLA A LA MUERTE DEL INOCENTE.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS

Y CONCEPTO DE DIVORCIO

ANTECEDENTES HISTORICOS

EL DIVORCIO EN LA BIBLIA.

DESDE QUE DIOS CREÓ A ADÁN Y DE UNA COSTILLA DE ÉSTE, HIZO UNA MUJER A LA QUE LE PUSO POR NOMBRE EVA, SE HA INFERIDO QUE - EL MATRIMONIO ES UNA UNIÓN INDISOLUBLE, PORQUE AL FORMAR LOS -- CÓNYUGES UNA SOLA CARNE NO PODRÁN SEPARARSE SIN ROMPER ESA UNI- DAD.

SEA COMO FUERE, EN LA LEGISLACIÓN MOSAICA SE AUTORIZÓ Y RE GLAMENTÓ LO QUE AHORA LLAMAMOS EL DIVORCIO EN CUANTO AL VÍNCULO

EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECIÓ MOISÉS PARA ESE EFECTO ERA MUY SENCILLO. CONSISTÍA EN ENTREGAR A LA ESPOSA EL LIBELO DE RE PUDIO Y HACERLO SABER A LA FAMILIA DE SU CÓNYUGE. ESTO APARECIÓ EN UN PRINCIPIO COMO UN DERECHO CONCEDIDO AL HOMBRE, DE REPU--- DIAR A LA MUJER EN CIERTOS CASOS, POR CAUSA DE ADULTERIO DE LA_ ESPOSA Y TAMBIÉN CON NO MENOR FRECUENCIA, SE ACEPTABA EL EJERCI CIO DEL DERECHO DE REPUDIAR, FUNDADA EN LA ESTERILIDAD DE LA MU JER. EN EL ANTIGUO TESTAMENTO, SE PUEDE LEER EN EL DEUTERONOMIO (XXIV-1), UN PASAJE DEL QUE SE DESPRENDE QUE EL MARIDO QUE POR_ TORPEZA DE LA MUJER (SOSPECHA DE ADULTERIO, IMPUDICIA, COSTUM-- BRES LICENCIOSAS DE ÉSTA), HAYA DEJADO DE AMARLA, PODRÁ ENTRE-- GAR A SU CONSORTE UN LIBELO DE REPUDIO PARA DESPACHARLA A SU -- CASA.

PARECE QUE MÁS TARDE ESTE DERECHO DE REPUDIACIÓN TAMBIÉN - LE FUÉ RECONOCIDO CONSUETUDINARIAMENTE A LA MUJER RESPECTO DEL_ MARIDO. SALOMÉ, LA HIJA DE ANTÍPATRO, SEGÚN NOTICIA DE FLAVIO - JOSEFO, DIÓ LEBELO A CUSTOBARO SU MARIDO, DESHACIÉNDOSE ASÍ POR ESTA VÍA EXPEDITIVA, DE QUIEN COMO CONSORTE LE RESULTABA INCÓMO DO PARA COMPARTIR LA VIDA DOMÉSTICA.

DURANTE LOS PRIMEROS SIGLOS DEL CRISTIANISMO Y CON APOYO - EN TEXTOS DEL NUEVO TESTAMENTO (SAN MATEO, SAN LUCAS Y SAN MAR- COS), EL DIVORCIO FUÉ CONDENADO, EN TÉRMINOS GENERALES. SEGÚN -

San Marcos, a la pregunta de unos Fariseos sobre si es lícito - al marido repudiar a su mujer, Jesús dijo: "¿Que os mandó Moi-- sés?" y ellos contestaron: "Moisés permitió repudiarla, prece-- diendo escritura legal del repudio". Replicó Jesús: "En vista - de la dureza de vuestro corazón, os dejó mandado éso". Pero más adelante aclara, "Cualquiera que desechare a su mujer y tomare_ otra, comete adulterio contra ella y si la mujer se aparta de - su marido y se casa con otro, es adúltera". En el mismo sentido en San Lucas.

San Mateo: "Así pues os declaro que cualquiera que despi-- diere a su mujer sino en caso de adulterio, y quien aún en este caso se casara con otro, este tal, comete adulterio y quien ca- sare con la divorciada también lo comete".

San Pablo (Corintios, VII, 10 XII), condena el divorcio, - aún cuando parece que es lícito al cónyuge creyente, separarse_ de su consorte no cristiano.

EL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO

EL DIVORCIO EN CUANTO AL VÍNCULO, EXISTIÓ EN EL DERECHO ROMANO DESDE LAS ÉPOCAS MÁS REMOTAS Y QUE PODÍA PEDIRSE SIN CAUSA JURÍDICA QUE LO JUSTIFICASE, A PESAR DE LA AFIRMACIÓN DE PLUTARCO, QUE ATRIBUYE A RÓMULO UNA FANTÁSTICA LEY QUE DETERMINABA -- LAS CAUSAS LEGÍTIMAS DEL DIVORCIO.

EXPLICAN LOS ROMANISTAS QUE NO ERA NECESARIA UNA CAUSA DETERMINADA PARA LEGITIMAR EL DIVORCIO PORQUE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO ROMANO SE FUNDABA NO SOLO EN EL HECHO DE LA COHABITACIÓN, SINO EN EL AFECTO CONYUGAL. POR TANTO, CUANDO ÉSTE DESAPARECÍA, ERA PROCEDENTE EL DIVORCIO. ASÍ SE INFIERE EN EL CÓDIGO DE JUSTINIANO EN EL TEXTO RELATIVO A LAS ESTIPULACIONES INÚTI-- LES (VIII-38-2). POR LO TANTO, EN EL DERECHO CLÁSICO SE DESHA-- CÍA EL MATRIMONIO MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO CONTRARIO AL QUE LE DIÓ NACIMIENTO: SI SE CONTRAJO POR MEDIO DE LA CONFARREATIO, EL DIVORCIO SE LLEVABA A CABO POR LA DIFARREATIO: SI ERA POR MEDIO DE LA COMPTIO, ENTONCES PROCEDÍA LA REMANCIPATIO.

HUBO SIN EMBARGO, UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, Y ES - LA CONTENIDA EN LA LEY JULIA DE MARITANDIS ORDINIBUS, QUE PRO-- HIBÍA A LA LIBERTA CASADA CON SU PATRÓN DIVORCIARSE SIN SU CONSENTIMIENTO.

LA FACILIDAD DE OBTENER EL DIVORCIO, PRODUJO LA INMORALI-- DAD DE LAS CLASES PODEROSAS, QUE ABUSABAN DE DICHA INSTITUCIÓN, PARA SATISFACER SUS CAPRICHOS AMOROSOS Y HACER PERDER AL MATRIMONIO LA ESTABILIDAD Y LA DIGNIDAD MORAL Y RELIGIOSA QUE ANTES TENÍA. LA DECADENCIA DE LAS COSTUMBRES EN ESTA MATERIA FUÉ MUY GRANDE, AL EXTREMO DE QUE EL FILÓSOFO SÉNECA DIJO: "¿QUE MUJER SE SONROJA ACTUALMENTE DE DIVORCIARSE, DESDE QUE CIERTAS DAMAS ILUSTRES NO CUENTAN SU EDAD POR EL NÚMERO DE LOS CÓNSULES, SINO POR EL NÚMERO DE SUS MARIDOS?. SE DIVORCIAN PARA VOLVERSE A CASAR, SE CASAN PARA DIVORCIARSE".

CONSTANTINO ÚNICAMENTE PERMITIÓ EL DIVORCIO CUANDO EXISTIERA UNA CAUSA JUSTA PARA OBTENERLO. EN CASO CONTRARIO, SE CASTIGABA AL INFRACTOR DE ESTA NORMA, PERO NO SE NULIFICABA EL DIVORCIO. JUSTINIANO ESTABLECIÓ COMO CAUSAS LEGALES PARA QUE EL MATRIMONIO PUDIERA DISOLVERSE, LAS SIGUIENTES:

1.- QUE LA MUJER LE HUBIESE CUBIERTO MAQUINACIONES CONTRA EL ESTADO.

2.- ADULTERIO PROBADO DE LA MUJER.

3.- ATENTADO CONTRA LA VIDA DEL MARIDO.

4.- TRATOS CON OTROS HOMBRES CONTRA LA VOLUNTAD DEL MARIDO O HABERSE BAÑADO CON ELLOS.

5.- ALEJAMIENTO DE LA CASA MARITAL SIN VOLUNTAD DEL ESPOSO.

6.- ASISTENCIA DE LA MUJER A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN LICENCIA.

A SU VEZ, LA MUJER PODÍA PEDIR EL DIVORCIO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1.- LA ALTA TRAICIÓN OCULTA DEL MARIDO.

2.- ATENTADO CONTRA LA VIDA DE LA MUJER.

3.- INTENTO DE PROSTITUIRLA.

4.- FALSA ACUSACIÓN DE ADULTERIO.

5.- QUE EL MARIDO TUVIERA SU AMANTE EN LA PROPIA CASA CONYUGAL O FUERA DE ELLA DE UN MODO OSTENSIBLE, CON PERSISTENCIA, NO OBSTANTE LAS ADMONICIONES DE LA MUJER A SUS PARIENTES.

EL PROPIO EMPERADOR PROHIBIÓ EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, PERO SU SUCESOR JUSTINO HUBO DE RESTABLECERLO PORQUE LA OPINIÓN PÚBLICA SE LO EXIGIÓ.

EN EL DERECHO ROMANO, LA PATRIA POTESTAD, CORRESPONDÍA EXCLUSIVAMENTE AL PATERFAMILIAS, ES DECIR, SI EL PADRE ERA EL QUE HABÍA DADO CAUSA AL DIVORCIO, SIENDO EL CULPABLE, NO OBSTANTE - ÉSTO, IBA A CONTINUAR EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, SOBRE SUS HIJOS.

EL DIVORCIO EN EL DERECHO CANONICO

La Iglesia Católica mantuvo siempre el principio de la indisolubilidad del vínculo matrimonial como un medio eficaz para dar una organización firme a la familia legítima.

En los primeros tiempos del triunfo del cristianismo tuvo sin embargo, que aceptar los sistemas del Derecho Romano que los Emperadores partidarios de aquéllas, o sea de la Iglesia Católica, conservaron en cuanto al matrimonio, pero modificados por las normas cristianas. El Concilio de Trento estableció definitivamente la indisolubilidad del vínculo matrimonial. La Iglesia luchó contra las Leyes Romanas y las costumbres germánicas que autorizaban el divorcio y, logró poco a poco obtener su supresión. Pero como no era posible mantener ciertos hogares profundamente desunidos, la Iglesia creó la separación de cuerpos, que no es otra cosa si no el divorcio antiguo, disminuido en sus efectos y conservó la palabra misma de divorcio, pero indicando que se reducía a una simple separación de habitación, -divortium quoad thorum et mensam-. Los esposos separados no podian volver a casarse.

Pero si bien la abierta yfranca oposición de la Iglesia Cristiana al divorcio absoluto es materia que aparece con todo su rigor en el siglo XVI, aproximadamente, la tesis antidivorcista es paralela a la misión de Jesús, según atestiguan los Santos Evangelios. De ahí arranca una corriente de interpretaciones y comentarios que no solo forman la doctrina, sino la jurisprudencia con que en el curso de los siglos se ha venido enfocando el tema. Dos pasajes de la Biblia sirven a los exégetas para levantar una construcción monumental en apoyo de la tendencia antidivorcista.

MÁS SEA CUAL FUERE EN DEFINITIVA LA OPINIÓN DE LOS APÓSTO-- LES Y LA EXÉGESIS QUE DE LOS EVANGELIOS REALIZAN LOS DOCTORES -- DE LA IGLESIA, LO CIERTO ES QUE ÉSTA A TRAVÉS DE LOS SIGLOS, CON SOLIDÓ UN CORPUS JURIS QUE ADQUIRIÓ, AL MENOS PARA SUS ADEPTOS,- EL PRESTIGIO Y LA PRESTANCIA DE LOS DOGMAS.

ESTE CORPUS JURIS ES EL QUE CONSTITUYE EL DERECHO CANÓNICO, FRUTO DE DISPUTAS Y DE PRECEPTOS PONTIFICIALES, ASÍ COMO LA SANTIFICACIÓN DE LOS EVANGELIOS QUE ENCIERRAN LOS FUNDAMENTOS DE LA PROMESA O DE LA ALIANZA. EL PAPA GELASIO, SEGÚN SE DICE, FUÉ --- QUIEN DIRIGIÓ LA COMPOSICIÓN DEL CANON ENTRE LOS AÑOS 492 Y 496, EN TODO CASO EL CONCILIO DE TRENTO LO FIJÓ DEFINITIVAMENTE EN EL SIGLO XVI AL PROCLAMAR CANÓNICAS A VEINTISIETE OBRAS DE EXTEN--- SIÓN DISTINTA, PERO CONSIDERADAS TODAS INSPIRADAS. ES PUÉS, EL - DERECHO CANÓNICO, AÚN ANTES DE QUE SE CONVIRTIERA EN UN VERDADERO CÓDIGO, CON UNA JURISPRUDENCIA PROFUSA, EL QUE SANCIONÓ EL -- MATRIMONIO COMO UN SACRAMENTO, UN SACRAMENTO ENTRE LOS SIETE QUE ADMITE EL DOGMA: BAUTISMO, CONFIRMACIÓN PENITENCIA, COMUNIÓN, -- EXTREMAUCIÓN, ORDEN SACERDOTAL Y MATRIMONIO.

EN EL CÓDIGO CANÓNICO NO SE MENCIONA NI SIQUIERA LA PALA-- BRA DIVORCIO. EN EL CAPÍTULO X, DEL TÍTULO VII DEL LIBRO III -- DEL CÓDIGO, SE TRATA "DE LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES", Y SE - SUBDIVIDE EL CAPÍTULO EN DOS ARTÍCULOS, EN UNO DE LOS CUALES SE ENFOCA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y EN EL OTRO LA -- SEPARACIÓN DEL LECHO, MESA Y HABITACIÓN.

EN EL PRIMER ARTÍCULO SE ESTABLECE EL PRINCIPIO GENERAL E_ INVARIABLE, EN EL SENTIDO DE QUE "EL MATRIMONIO CELEBRADO Y CON SUMADO DE BAUTIZADOS NO PUEDE SER DISUELTO POR NINGÚN PODER HUMANO Y POR NINGUNA CAUSA, EXCEPTO LA MUERTE". ESTE PRINCIPIO -- ESTÁ CONTENIDO EN EL CANON 1118 DEL CÓDIGO.

POR LO QUE SE REFIERE A LA PROPIEDAD DE LA INDISOLUBILIDAD

DISPONE EL CANON 1013: "LA PROCREACIÓN Y LA EDUCACIÓN DE LA PROLE ES EL FIN PRIMARIO DEL MATRIMONIO, LA AYUDA MUTUA Y EL REMEDIO DE LA CONCUSPISENCIA ES EL FIN SECUNDARIO. LA UNIDAD Y LA - INDISOLUBILIDAD SON PROPIEDADES ESENCIALES DEL MATRIMONIO, LAS CUALES EN EL MATRIMONIO CRISTIANO OBTIENEN UNA FIRMEZA PECULIAR POR RAZÓN DEL SACRAMENTO.

CONFORME CON LA LEY CANÓNICA, LA ÚNICA CAUSA ADMITIDA PARA SEPARACIÓN PERPETUA DE LOS CÓNYUGES, ES LA DEL ADULTERIO DE UNO DE ELLOS. LA DOCTRINA CANÓNICA SE ESFUERZA EN PRECISAR EL ALCANCE DE ESTA FIGURA, HABIÉNDOSE UTILIZADO ESTUDIOS PROFUNDOS.

EL CANON 1131, CONSIDERA OTRAS CAUSAS DE SEPARACIÓN, NO -- TAN GRAVES COMO LA DE ADULTERIO, Y QUE POR NO SERLO, SOLAMENTE_ AUTORIZAN UNA SEPARACIÓN TEMPORAL Y NO LA DEFINITIVA QUE PRODUCE AQUÉL.

ESTE CANON ESTABLECE LO SIGUIENTE: "SI UNO DE LOS CÓNYUGES DA SU NOMBRE A UNA SECTA ACATÓLICA; SI EDUCA ACATÓLICAMENTE A LOS HIJOS; SI LLEVA UNA VIDA DE VITUPERIO O DE IGNOMINIA, SI_ ES CAUSA GRAVE DE PELIGRO PARA EL ALMA O PARA EL CUERPO DEL -- OTRO; SI CON SUS SEVICIAS HACE LA VIDA EN COMÚN DEMASIADO DIFÍCIL, ÉSTO Y OTRAS COSAS SEMEJANTES SON TODAS ELLAS CAUSAS LEGÍTIMAS PARA QUE EL OTRO CÓNYUGE PUEDA SEPARARSE CON AUTORIZACIÓN DEL ORDINARIO LOCAL Y HASTA POR AUTORIDAD PROPIA, SI LE CONSTA_ CON CERTEZA Y HAY PELIGRO EN LA TARDANZA".

EN RELACIÓN A LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, EN CASO DE SEPARACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES, EL CANON 1132 ESTABLECE: "VERIFICADA LA SEPARACIÓN, LOS HIJOS DEBEN EDUCARSE AL LADO DEL CÓNYUGE INOCENTE, Y SI UNO DE LOS CÓNYUGES ES ACATÓLICO, AL LADO DEL CÓNYUGE CATÓLICO, A NO SER QUE EN UNO Y OTRO CASO HAYA EL ORDINARIO DECRETADO OTRA COSA ATENDIENDO AL BIEN DE LOS MISMOS HIJOS Y DEJANDO SIEMPRE A SALVO SU EDUCACIÓN CATÓLICA".

ESTA NORMA PUEDE PRODUCIR UN RESULTADO AL PARECER INJUSTO, QUE ES EL SIGUIENTE:

SI EL CÓNYUGE NO CULPABLE PROFESA UNA RELIGIÓN NO CATÓLICA, POR ESE HECHO PERDERÁ LA PATRIA POTESTAD SOBRE SUS HIJOS, A PE-- SAR DE SU INOCENCIA.

EL DIVORCIO EN LA LEY DE LAS SIETE PARTIDAS.

LAS SIETE PARTIDAS SE OCUPAN DEL DIVORCIO EN EL TÍTULO NOVENO, DONDE SE ENCUENTRAN, ENTRE LAS MÁS IMPORTANTES, LAS SIGUIENTES LEYES:

LA SEGUNDA, QUE AUTORIZA EL DIVORCIO POR CAUSA DE ADULTERIO Y ORDENA AL MARIDO QUE TIENE CONOCIMIENTO DE ESTE DELITO, QUE ACUSE A SU MUJER. SI NO LO HACE, PECA MORTALMENTE. LA ACUSACIÓN DEBERÁ PRESENTARSE ANTE EL OBISPO O ANTE UN OFICIAL SUYO.

LA LEY TERCERA AUTORIZA TAMBIÉN LA SEPARACIÓN DE LOS ESPOSOS CUANDO EL MATRIMONIO SE CELEBRÓ, NO OBSTANTE EXISTIR UN IMPEDIMENTO DIRIMENTE Y TAMBIÉN SI LOS ESPOSOS SON CUÑADOS. EN ESTE CASO, SE TRATA MÁS BIEN DE PEDIR LA ANULACIÓN DEL MATRIMONIO Y NO EL DIVORCIO.

EN ESTE CASO LA ACCIÓN ES PÚBLICA, PORQUE PUEDE EJERCITARLA CUALQUIER PERSONA.

LA LEY CUARTA PROHIBE QUE PIDAN LA ACCIÓN MENCIONADA LAS SIGUIENTES PERSONAS: EL QUE SE SUPIESE QUE ESTABA EN PECADO MORTAL O QUE SE LE PROBASE ESTARLO, A MENOS QUE LE CORRESPONDIESE HACERLO POR PARENTESCO. TAMPOCO SE DEBERÁ OIR AL QUE LO HICIESE CON INTENCIÓN DE UTILIZARSE DE ALGUNA COSA DE AQUELLO A QUIENES ACUSA, NI EL QUE HUBIESE RECIBIDO DINERO U OTRA COSA POR ESTA RAZÓN, SIEMPRE QUE SE LE PUDIESE PROBAR.

NO ES DE LLAMAR LA ATENCIÓN EL HECHO DE QUE EN LAS LEYES ESPAÑOLAS NO APAREZCAN, SINO EN ALGUNAS DE ELLAS, NORMAS RELATIVAS AL DIVORCIO. ESTA OMISIÓN SE EXPLICA FÁCILMENTE, SI SE TOMA EN CUENTA QUE TODO LO CONCERNIENTE AL MATRIMONIO Y AL PROPIO DIVORCIO PERTENECÍA A LA JURISDICCIÓN ECLESIÁSTICA Y QUE LA IGLESIA, MEDIANTE DECRETALES, RESOLUCIÓN DE CONCILIOS Y EL CÓDI

GO CANÓNICO ERA LA QUE REGLAMENTABA ESAS MATERIAS.

NO OBSTANTE, HAY ALGUNAS DISPOSICIONES EN LA LEGISLACIÓN - CIVIL QUE TRATAN DEL DIVORCIO. A CONTINUACIÓN ESTABLECERÉ LAS - MÁS IMPORTANTES DE LAS LEYES ESPAÑOLAS QUE PRECEDIERON A LA -- NUESTRA Y EN PARTE ESTUVIERON VIGENTES EN MÉXICO.

EN EL FUERO JUZGO SE ESTABLECE EN EL LIBRO TERCERO, SEXTO_ TÍTULO, LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

1.- SE PROHIBE QUE ALGUNO SE CASE CON LA MUJER QUE DEJÓ EL MARIDO A NO SER QUE SUPIESE QUE FUE DEJADA POR ESCRITO O POR -- TESTIGOS. (ESTA LEY DEMUESTRA QUE EL MATRIMONIO EN AQUEL ENTONCES, NO ERA INDISOLUBLE).

SI VIOLARE LA PROHIBICIÓN Y LAS PERSONAS UNIDAS EN EL SE-- GUNDO MATRIMONIO FUESEN DE CALIDAD SOCIAL, EL SEÑOR DE LA CIU-- DAD, EL VICARIO O EL JUEZ, DEBEN DAR CONOCIMIENTO AL REY DE ESE HECHO.

SI NO SON PERSONAS DE ALCURNIA SOCIAL, LAS CITADAS AUTORI- DADES DEBEN SEPARARLOS INMEDIATAMENTE Y PONER A DISPOSICIÓN DEL PRIMER MARIDO, TANTO A LA MUJER COMO AL QUE SE CASÓ CON ELLA, - A NO SER QUE EL MARIDO ESTUVIESE YA CASADO CON OTRA, PARA QUE - HICIERE CON ELLOS LO QUE FUERE SU VOLUNTAD.

2.- SI EL MARIDO ABANDONA A SU MUJER SIN MOTIVO LEGAL, -- (CONTUERTO) PIERDE LA DOTE QUE RECIBIÓ Y NO TIENE DERECHO A NIN GUNO DE LOS BIENES DE SU MUJER. ADEMÁS, SI HABÍA ENAJENADO LO - QUE HABÍA RECIBIDO DE LA MUJER, ESTABA OBLIGADO A DEVOLVERLO.

3.- SI LA MUJER ABANDONADA INJUSTAMENTE, LE HUBIERE DADO A SU ESPOSO ALGÚN BIEN, AUNQUE FUERA POR ESCRITO, TAL DONACIÓN NO VALDRÍA(MÁS CUANTO DIERA LA MUJER POR AQUEL ESCRITO, TODO DEBE_ TORNAR A ELLA).

ESTA LEY DEMUESTRA QUE EL MATRIMONIO EN AQUEL ENTONCES NO ERA INDISOLUBLE Y ES PRECISO LLEGAR HASTA EL CONCILIO DE TRENTO PARA ENCONTRAR EN ÉL, CON EL CARÁCTER DE IMPERATIVA, LA INDISOLUBILIDAD.

CONCEPTO DE DIVORCIO

LA VOZ LATINA DIVORTIUM, EVOCA LA IDEA DE SEPARACIÓN DE -- ALGO QUE HA ESTADO UNIDO. DIVORTIUM, DERIVA DE DIVERTERE, QUE - SIGNIFICA, IRSE CADA UNO POR SU LADO.

IGNACIO GALINDO GARFIAS, ESTABLECE QUE, "DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, EL DIVORCIO SIGNIFICA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y SOLO TIENE LUGAR MEDIANTE LA DECLARACIÓN DE LA -- AUTORIDAD JUDICIAL Y EN CIERTOS CASOS DE LA AUTORIDAD ADMINIS-- TRATIVA, DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SEÑALADO POR LA LEY, EN QUE SE COMPRUEBE DEBIDAMENTE LA IMPOSIBILIDAD DE QUE SUBSISTA LA VI DA MATRIMONIAL". (1)

LUEGO ENTONCES, EL DIVORCIO ES LA RUPTURA DE UN MATRIMONIO VÁLIDO, EN VIDA DE LOS ESPOSOS, DECRETADA POR AUTORIDAD COMPE-- TENTE Y FUNDADA EN ALGUNAS DE LAS CAUSAS EXPRESAMENTE ESTABLECI DAS POR LA LEY.

EN EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, SE ESTABLECE: EL DIVORCIO DISUELVE EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO.

RAFAEL DE PINA, ESTABLECE QUE: "EL DIVORCIO ES LA EXTIN--- CIÓN DE LA VIDA CONYUGAL, DECLARADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, - EN UN PROCEDIMIENTO SEÑALADO AL EFECTO, Y POR UNA CAUSA DETERMI NADA DE MODO EXPRESO. AL MISMO TIEMPO ESTABLECE QUE, EL DIVOR-- CIO ES UNA INSTITUCIÓN UNIVERSAL, QUE HA SIDO RECONOCIDA, CON - EFECTOS MÁS O MENOS RIGUROSOS, EN TODOS LOS TIEMPOS, COMO REME- DIO PARA LOS MATRIMONIOS REALMENTE FRUSTADOS". (2)

1 IGNACIO GALINDO GARFIAS, DERECHO CIVIL, PÁGINA 563, EDITORIAL PORRUA, SEGUNDA EDICIÓN.

2 RAFAEL DE PINA, DERECHO CIVIL MEXICANO, PÁGINAS 340 Y 341, EDITORIAL PORRUA, EDICIÓN CUARTA.

CAPITULO TERCERO

ANTECEDENTES DEL DIVORCIO EN MEXICO

EL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL DE 1870

EL CAPÍTULO V DE DICHO ORDENAMIENTO REGULA LO RELATIVO AL DIVORCIO. EN ESTE CÓDIGO SE PARTE DE LA NOCIÓN DEL MATRIMONIO COMO UNIÓN INDISOLUBLE Y, COMO CONSECUENCIA LÓGICA, NO SE ADMITE EL DIVORCIO VINCULAR. EL ARTÍCULO RESPECTIVO SEÑALA SEIS CAUSAS DE DIVORCIO, CUATRO DE LAS CUALES CONSTITUÍAN DELITOS. DE LAS RESTANTES, LA SERVICIA PODÍA CONSTITUIR DELITO, PERO AÚN EN EL SUPUESTO DE NO LLEGAR A ESTE GRADO, SE LE CONSIDERÓ COMO CAUSA DE DIVORCIO.

LAS CAUSAS DE DIVORCIO SEÑALADAS EN DICHO ORDENAMIENTO, ADEMÁS DE INDUCIR SOSPECHA FUNDADA DE MALA CONDUCTA, SIEMBRAN EL RESENTIMIENTO Y LA DESCONFIANZA, Y HACEN SUMAMENTE DIFÍCIL LA UNIÓN CONYUGAL.

LOS ARTÍCULOS 239 Y 240 DEL CITADO CÓDIGO DE 1870, DISPONÍAN: ART. 239: "EL DIVORCIO NO DISUELVE EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO: SUSPENDE SOLO ALGUNAS DE LAS OBLIGACIONES CIVILES, QUE SE EXPRESARÁN EN LOS ARTÍCULOS RELATIVOS DE ESTE CÓDIGO".

ARTÍCULO 240: "SON CAUSAS LEGÍTIMAS DE DIVORCIO: 1A.- EL ADULTERIO DE UNO DE LOS CÓNYUGES; 2A.- LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER, NO SOLO CUANDO EL MISMO MARIDO LA HAYA HECHO DIRECTAMENTE, SINO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIER REMUNERACIÓN CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES ILÍCITAS CON SU MUJER; 3A.- LA INCITACIÓN O LA VIOLENCIA HECHA POR UN CÓNYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGÚN DELITO AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL; 4A.- EL CONATO DEL MARIDO O DE LA MUJER PARA CORROMPER A LOS HIJOS, O LA COMPLACENCIA EN SU CORRUPCIÓN; 5A.- EL ABANDONO SIN CAUSA JUSTA DEL DOMICILIO CONYUGAL, PROLONGADO POR MÁS DE DOS AÑOS; 6A.- LA SERVICIA DEL MARIDO CON SU MUJER O LA DE ÉSTA CON AQUÉL.

ESTE ORDENAMIENTO, SE ENCUENTRA INSPIRADO POR UN PROFUNDO

PROTECCIONISMO AL MATRIMONIO, COMO INSTITUCIÓN INDISOLUBLE, DEBIDO A LO CUAL, INTERPUSO A LA REALIZACIÓN DEL DIVORCIO UNA SERIE DE TRABAS Y FORMALIDADES.

EL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL DE 1884

De su Artículo 226, se desprende que el único divorcio que admitía, era el de separación de cuerpos, en el cual subsistía el vínculo matrimonial, suspendiéndose solo algunas de las obligaciones civiles que imponía el matrimonio.

Como causa de divorcio señalaba dicho Código, el adulterio de uno de los cónyuges; el hecho de dar a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el matrimonio y que judicialmente se le declara ilegítimo; la propuesta del marido para prostituir a la mujer, o permitir de alguna manera dicha prostitución; la violencia hecha por uno de los cónyuges para que el otro cometiera algún delito; el conato de alguno de los cónyuges para tolerar o corromper a los hijos; el abandono del domicilio conyugal sin causa justificada; la sevicia; la acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro; el hecho de negarse alimentos conforme a la Ley; los vicios incorregibles de juego y embriaguez; la enfermedad crónica e incurable que fuera contagiosa o hereditaria, anterior al matrimonio; la infracción a las capitulaciones matrimoniales; y el mutuo consentimiento. En este Código, como se puede apreciar, aumentaron el número de causales, en relación al Código de 1870.

Dentro de los efectos que se imponían al cónyuge que daba origen al divorcio (separación de cuerpos), se encontraban reglamentados por los Artículos 245, 246, 247, 248 249, que eran los relativos a la pérdida de la patria potestad.

El Artículo 245 establecía: "Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos o se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fuesen y no hubiera otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá a los hijos de tutor".

EL ARTÍCULO 246, ESTABLECE: "SIN EMBARGO DE LO DISPUESTO - EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, ANTES DE QUE SE PROVEA DEFINITIVAMENTE SOBRE LA PATRIA POTESTAD O TUTELA DE LOS HIJOS, PODRÁN -- ACORDAR LOS TRIBUNALES, A PEDIMENTO DE LOS ABUELOS, TÍOS O HERMANOS MAYORES, CUALQUIERA PROVIDENCIA QUE SE CONSIDERA BENÉFICA A LOS HIJOS MENORES".

ARTÍCULO 247: "EL PADRE Y LA MADRE, AUNQUE PIERDAN LA PA-- TRIA POTESTAD, QUEDAN SUJETOS A TODAS LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN PARA CON SUS HIJOS".

ARTÍCULO 248: "EL CÓNYUGE QUE DIERE CAUSA AL DIVORCIO, PERDERÁ TODO SU PODER Y DERECHOS SOBRE LA PERSONA Y BIENES DE SUS HIJOS, MIENTRAS VIVA EL CÓNYUGE INOCENTE, A MENOS QUE EL DIVORCIO HAYA SIDO DECLARADO CON MOTIVO DE ENFERMEDAD; PERO LOS RE-- COBRARÁ MUERTO AQUÉL, SI EL DIVORCIO SE HA DECLARADO POR LAS -- CAUSAS 7A., 8A., Y 12A., SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 227".

ARTÍCULO 249: "EN LOS DEMÁS CASOS Y NO HABIENDO ASCENDIENTES EN QUIEN RECAIGA LA PATRIA POTESTAD, SE PROVEERÁ DE TUTOR A LOS HIJOS A LA MUERTE DEL CÓNYUGE INOCENTE".

EL DIVORCIO EN LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

A PARTIR DE ESTA LEY, EXPEDIDA EN 1917 POR VENUSTIANO -- CARRANZA, SE LOGRÓ EL PASO DEFINITIVO EN MATERIA DE DIVORCIO,- AL ESTATUIR QUE EL MATRIMONIO ES UN VÍNCULO DISOLUBLE, Y QUE - POR LO TANTO, EL DIVORCIO SI DABA TÉRMINO A DICHO VÍNCULO, PERMITIENDO A LOS DIVORCIADOS, CELEBRAR NUEVAS NUPCIAS.

POR VIRTUD DEL DIVORCIO, DECÍA EL ARTÍCULO 102, LOS CÓNYUGES RECOBRARÁN SU ENTERA CAPACIDAD PARA CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 140.

EN RELACIÓN A LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, EN CASO DE DIVORCIO, EN ESTA LEY LA REGLAMENTABAN LOS ARTICULOS: 94, 95,- 96, 97, 98.

EL ARTÍCULO 94, ESTABLECÍA: "EJECUTORIADO EL DIVORCIO, QUEDARÁN LOS HIJOS O SE PONDRÁN BAJO LA POTESTAD DEL CÓNYUGE NO CULPABLE, PERO SI AMBOS LO FUEREN Y NO HUBIERE ASCENDIENTES EN -- QUIEN RECAIGA LA PATRIA POTESTAD, SE PROVEERÁ A LOS HIJOS DE -- TUTOR CONFOME A LA LEY".

EL ARTÍCULO 95, A SU VEZ DISPONÍA: "SIN EMBARGO, DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, ANTES DE QUE SE PROVEA DEFINITIVAMENTE SOBRE LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, PODRÁN ACORDAR - LOS TRIBUNALES, A PEDIMENTO DE LOS ABUELOS, TÍOS O HERMANOS MAYORES, CUALQUIERA PROVIDENCIA QUE SE CONSIDERE BENÉFICA A LOS - MENORES".

ARTÍCULO 96: "EL PADRE Y LA MADRE, AUNQUE PIERDAN LA PA--- TRIA POTESTAD, QUEDAN SUJETOS A TODAS LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN PARA CON SUS HIJOS".

ARTÍCULO 97: EL CÓNYUGE QUE DIERE CAUSA AL DIVORCIO, PERDERÁ TODO SU PODER Y DERECHOS SOBRE LA PERSONA DE SUS HIJOS, --

MIENTRAS VIVA EL CÓNYUGE INOCENTE; PERO LOS RECOBRARÁ MUERTO ÉSTE, SI EL DIVORCIO SE HA DECRETADO POR LAS CAUSAS VI, VII, VIII Y IX DEL ARTÍCULO 75".

ARTÍCULO 98: "EN LOS DEMÁS CASOS Y NO HABIENDO ASCENDIENTES EN QUIEN RECAIGA LA PATRIA POTESTAD, SE PROVEERÁ DE TUTOR A LOS HIJOS A LA MUERTE DEL CÓNYUGE INOCENTE".

CAPITULO CUARTO

SISTEMAS DE DIVORCIO

SISTEMAS DE DIVORCIO.

EL DIVORCIO SE PUEDE CLASIFICAR, EN DOS GRANDES SISTEMAS - A SABER: EL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE CUERPOS Y EL DIVORCIO -- VINCULAR.

"DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE CUERPOS.- EN ESTE SISTEMA EL - VÍNCULO MATRIMONIAL PERDURA, QUEDANDO SUBSISTENTES LAS OBLIGA-- CIONES DE FIDELIDAD, DE MINISTRACIÓN DE ALIMENTOS, E IMPOSIBILI DAD DE NUEVAS NUPCIAS; SUS EFECTOS SON: LA SEPARACIÓN MATERIAL_ DE LOS CÓNYUGES, QUIENES YA NO ESTARÁN OBLIGADOS A VIVIR JUNTOS Y POR CONSIGUIENTE, A HACER VIDA MARITAL.

ESTE TIPO DE DIVORCIO SE APLICA EN LOS CASOS, EN QUE UNO - DE LOS CÓNYUGES SUFRA ALGUNA ENFERMEDAD CRÓNICA O INCURABLE, -- QUE SEA ADEMÁS CONTAGIOSA O HEREDITARIA, CUANDO DESPUÉS DE CELE BRADO EL MATRIMONIO, PADEZCA IMPOTENCIA O BIEN CUANDO SUFRA ENA JENACIÓN MENTAL INCURABLE (ARTÍCULO 331 DEL CÓDIGO CIVIL PARA - EL ESTADO DE JALISCO), EL CÓNYUGE SANO, SI NO DESEA HACER VALER EL DIVORCIO PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL, PUEDE SOLICI- TAR DEL JUEZ COMPETENTE LA AUTORIZACIÓN PARA VIVIR SEPARADO DE_ SU CONSORTE ENFERMO (SUSPENSIÓN DEL DEBER DE COHABITACIÓN) Y EL JUEZ PODRÁ DECRETAR ESA SUSPENSIÓN, QUEDANDO SUBSISTENTES LAS - DEMÁS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE LA RELACIÓN CONYUGAL. EN LA - HIPÓTESIS MENCIONADA, LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE SE PRONUN CIE, SON RESTRINGIDOS, SE LIMITAN AL OTORGAMIENTO DE UNA SIMPLE DISPENSA DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE COHABITACIÓN MÁS NO A UN VERDADERO DIVORCIO.

SIN EMBARGO, A ESTA SITUACIÓN ENTRE CONSORTES SE LE DENOMI NA DIVORCIO NO VINCULAR. LA DENOMINACIÓN CIERTAMENTE NO PARECE_ ADECUADA. EN DERECHO CANÓNICO SE USA UNA LOCUCIÓN MÁS CLARA, -- SEPARACIÓN DE CUERPOS. CABE RECORDAR COMO YA LO ESTABLECÍ ANTE- RIORMENTE, QUE ESTE TIPO DE DIVORCIO FUÉ EL ÚNICO QUE REGULARON NUESTROS CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y DE 1884". (2)

(2) RAFAEL ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO 1, PÁGINA 346.

"DIVORCIO VINCULAR.- LA PRINCIPAL CARACTERÍSTICA DE ESTE DIVORCIO CONSISTE EN LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO, OTORGANDO CAPACIDAD A LOS CÓNYUGES PARA CONTRAER NUEVAS NUPCIAS. DENTRO DE ESTE SISTEMA PODEMOS HACER UNA DIVISIÓN BIPARTITA, A SABER: DIVORCIO NECESARIO Y DIVORCIO VOLUNTARIO.

EL DIVORCIO VINCULAR NECESARIO SE DECRETA POR LAS CAUSALES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I A XVI DEL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO, QUE SE PUEDEN CLASIFICAR EN LOS SIGUIENTES GRUPOS: A).- POR DELITOS ENTRE LOS CÓNYUGES, DE PADRES A HIJOS O DE UN CÓNYUGE EN CONTRA DE TERCERAS PERSONAS; B).- HECHOS INMORALES EN EL MATRIMONIO; C).- INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FUNDAMENTALES EN EL MATRIMONIO; D).- ACTOS CONTRARIOS AL ESTADO MATRIMONIAL, Y E).- ENFERMEDADES O VICIOS INCORREGIBLES.

ESTAS CAUSAS GRAVES DAN ORIGEN AL DIVORCIO VINCULAR, AÚN EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DEL CÓNYUGE CULPABLE Y A PETICIÓN DEL INTERESADO, QUE SERÍA EL CÓNYUGE INOCENTE.

DENTRO DEL DIVORCIO VINCULAR NECESARIO, SE PUEDE ESTABLECER EL DIVORCIO SANCIÓN Y EL DIVORCIO REMEDIO. EL PRIMERO SE MOTIVA POR LAS CAUSAS ANTES MENCIONADAS.

EL DIVORCIO REMEDIO SE ADMITE COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN PARA EL CÓNYUGE SANO Y LOS HIJOS, CUANDO EL OTRO CONSORTE PADECE UNA ENFERMEDAD CRÓNICA E INCURABLE, QUE SEA ADEMÁS, CONTAGIOSA O HEREDITARIA". (3)

(3) RAFAEL ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO 1, PÁGINA 347.

CAPITULO QUINTO

DE LA PATRIA POTESTAD Y ANALISIS DE CAUSALES DE DIVORCIO EN RELACION AL TEMA DE TESIS

DE LA PATRIA POTESTAD

UNO DE LOS TEMAS QUE SE HACEN INDISPENSABLES, PRECISAMENTE PARA LA SUSTENTACIÓN DE LA PRESENTE TESIS, ES EL RELATIVO A LA PATRIA POTESTAD. ESTO, PARA DEJAR CLARO LA ENORME FALTA DE CRITERIO Y UNIFORMIDAD, EN LA QUE INCURRE EL LEGISLADOR, AL PRIVAR DE LA PATRIA POTESTAD AL CÓNYUGE CULPABLE, HACIENDO INCURRIR -- CAUSAS MUCHO MENOS GRAVES, QUE LAS APLICADAS PARA SUSPENDER EN EL EJERCICIO DE LA MISMA, AL CÓNYUGE INOCENTE.

CONCEPTO.- IGNACIO GALINDO GARFIAS, CONSIDERA QUE, "LA PATRIA POTESTAD TOMA SU ORIGEN DE LA FILIACIÓN. ES UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA POR EL DERECHO, CON LAS FINALIDADES DE ASISTENCIA Y PROTECCIÓN DE LOS MENORES NO EMANCIPADOS, CUYA FILIACIÓN HA SIDO ESTABLECIDA LEGALMENTE; YA SE TRATE DE HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO, DE HIJOS HABIDOS FUERA DE ÉL O DE HIJOS ADOPTIVOS.- SU EJERCICIO CORRESPONDE AL PROGENITOR O PROGENITORES, RESPECTO DE LOS CUALES HA QUEDADO ESTABLECIDA LEGALMENTE LA FILIACIÓN, - (CONSANGUÍNEA O CIVIL).

PARA LOGRAR ESA FINALIDAD TUITIVA QUE DEBE SER CUMPLIDA A LA VEZ POR EL PADRE Y POR LA MADRE, LA PATRIA POTESTAD COMPRENDE UN CONJUNTO DE PODERES Y DEBERES, IMPUESTOS A LOS ASCENDIENTES, QUE ÉSTOS EJERCEN SOBRE LA PERSONA Y SOBRE LOS BIENES DE - LOS HIJOS MENORES, PARA CUIDAR DE ÉSTOS, DIRIGIR SU EDUCACIÓN Y PROCURAR SU ASISTENCIA, EN LA MEDIDA EN QUE SU ESTADO DE MINORIDAD LO REQUIERA". (3)

DESDE MI PARTICULAR PUNTO DE VISTA CONSIDERO QUE, LA PATRIA POTESTAD ES UN CONJUNTO DE DERECHOS QUE LA LEY OTORGA A LOS PADRES Y DEMÁS ASCENDIENTES SOBRE LOS HIJOS NO EMANCIPADOS, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE CRIANZA Y EDUCACIÓN A QUE ESTÁN OBLIGADOS.

ESTA INSTITUCIÓN TAN IMPORTANTE, DENTRO DE NUESTRO DERECHO CONSIDERO YO, QUE TIENE SU ORIGEN EN LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD,

A LOS PROGENITORES INCUMBE EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y EL - EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. ES DECIR, LA FUENTE REAL DE LA PATRIA POTESTAD, ES EL HECHO NATURAL DE LA PATERNIDAD Y LA MATERNIDAD. LA AUTORIDAD PATERNA SE CONFIERE PARA EL -- CUMPLIMIENTO DE EDUCAR Y PROTEGER A LOS HIJOS EN LO CUAL EL GRUPO SOCIAL ESTÁ INTERESADO.

(3) IGNACIO GALINDO GARFIAS, DERECHO CIVIL, PÁGINA 655, EDITORIAL PORRUA, SEGUNDA EDICIÓN.

II.- CONTENIDO DE LA PATRIA POTESTAD.- LA AUTORIDAD PATERNA - SE EJERCE SOBRE LA PERSONA Y LOS BIENES DEL HIJO. LA ATRIBUCIÓN DE ESTA FUNCIÓN PROTECTORA DE LOS HIJOS MENORES, DESCANSA EN LA CONFIANZA QUE INSPIRAN POR RAZÓN NATURAL LOS ASCENDIENTES PARA - DESEMPEÑAR ESTA FUNCIÓN.

EL DERECHO OBJETIVO TOMA EN CUENTA CONSIDERACIONES DE ORDEN NATURAL, ÉTICO Y SOCIAL, PARA HACER DE LOS PADRES LAS PERSONAS - IDÓNEAS PARA CUMPLIR ESA MISIÓN.

LA PATRIA POTESTAD TIENE UN CONTENIDO DE ORDEN NATURAL (LA PROCREACIÓN), Y A VECES EFECTIVO (LA ADOPCIÓN), DE CARÁCTER ÉTICO (EL DEBER DE MIRAR POR EL INTERÉS DE LA PROLE) Y UN ASPECTO - SOCIAL (LA MISIÓN QUE CORRESPONDE A LOS PADRES DE FORMAR HOMBRES ÚTILES A LA SOCIEDAD).

III.- EFECTOS SOBRE LA PERSONA DE LOS HIJOS.- ESTE SERÍA UNO DE LOS PRINCIPALES PUNTOS DE ESTE CAPÍTULO A TRATAR, TODA VEZ -- QUE REVISTE UN GRAN INTERÉS DENTRO DE LA ELABORACIÓN DE ESTA TÉSIS. LA PATRIA POTESTAD EN LO QUE SE REFIERE A LA AUTORIDAD DE - QUIENES LA EJERCEN, SOBRE LA PERSONA DE LOS DESCENDIENTES, ACUSA MARCADAMENTE LA COINCIDENCIA DEL INTERÉS PÚBLICO Y EL INTERÉS -- PRIVADO.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PROTECTORA Y FORMATIVA DEL HIJO, LA PATRIA POTESTAD PRODUCE LOS SIGUIENTES EFECTOS:

A).- IMPONE A LOS ASCENDIENTES QUE LA EJERCEN EL DEBER DE SUMINISTRAR ALIMENTOS A LOS DESCENDIENTES QUE SE ENCUENTRAN SOMETIDOS A LA AUTORIDAD PATERNA;

B).- DE EDUCARLOS CONVENIENTEMENTE;

C).- OTORGAR A QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, LA FACULTAD DE CORREGIR Y CASTIGAR A SUS HIJOS MESURADAMENTE;

D).- QUIENES EJERCEN LA AUTORIDAD PATERNA, SON LOS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES DE LOS MENORES QUE ESTÁN BAJO ELLA; Y

E).- EL DOMICILIO DE LOS MENORES NO EMANCIPADOS SUJETOS A PATRIA POTESTAD, ES EL DE LAS PERSONAS A CUYA PATRIA POTESTAD ESTÁ SUJETO.

IV.- DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD.- LA PATRIA POTESTAD NO ES RENUNCIABLE, SOLO PUEDE SER OBJETO DE EXCUSA CUANDO QUIENES DEBAN EJERCERLA HAN CUMPLIDO LA EDAD DE SESENTA AÑOS, O CUANDO POR SU MAL ESTADO HABITUAL DE SALUD, NO PUEDEN ATENDER CUMPLIDAMENTE ESTA FUNCIÓN.

EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, SE ESTABLECEN LAS FORMAS DE ACABAR CON LA PATRIA POTESTAD, LAS CUALES SON:

A).- CON LA MUERTE DEL QUE LA EJERCE, SI NO HAY OTRA PERSONA EN QUIEN RECAIGA.

B).- CON LA EMANCIPACIÓN DERIVADA DEL MATRIMONIO.

C).- POR LA MAYOR EDAD DEL HIJO.

TAMBIÉN EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO SE ESTABLECEN LAS FORMAS DE PERDER LA PATRIA POTESTAD, LAS CUALES SON:

A).- CUANDO EL QUE LA EJERZA ES CONDENADO EXPRESAMENTE A LA PÉRDIDA DE ESE DERECHO, O CUANDO ES CONDENADO DOS O MÁS VECES -- POR DELITOS GRAVES.

B).- EN LOS CASOS DE DIVORCIO.

C).- CUANDO POR LAS COSTUMBRES DEPRAVADAS DE LOS PADRES, MALOS TRATAMIENTOS O ABANDONO DE SUS DEBERES PUDIERA COMPROMETERSE LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS HIJOS, AÚN CUANDO - ESOS HECHOS NO CAYEREN BAJO LA SANCIÓN DE LA LEY PENAL.

D).- POR LA EXPOSICIÓN QUE EL PADRE O LA MADRE HICIEREN DE_ SUS HIJOS, O PORQUE LOS DEJEN ABANDONADOS POR MÁS DE SEIS MESES.

EN EL MISMO CÓDIGO SE ESTABLECEN LAS FORMAS EN LAS CUALES - LA PATRIA POTESTAD SE SUSPENDE, LAS CUALES SON:

A).- POR INCAPACIDAD DECLARADA JUDICIALMENTE.

B).- POR LA AUSENCIA DECLARADA EN FORMA.

C).- POR LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONGA COMO PENA -- ESTA SUSPENSIÓN.

DE LO ANTERIOR, ESTABLEZCO QUE SE ENCUENTRA APEGADO A DERECHO, PERO NO LA FORMA EN LA CUAL EL LEGISLADOR ESTABLECE EL CRITERIO PARA PRIVAR Y SUSPENDER DE LA PATRIA POTESTAD AL CÓNYUGE - CULPABLE, HACIENDO INCURRIR TANTO EN UNA DE LAS FORMAS COMO EN - LA OTRA, CAUSAS GRAVES Y OTRAS MUCHO MENOS GRAVES.

ANALISIS DE CAUSALES DE DIVORCIO EN RELACION AL TEMA DE TESIS.

LA PATRIA POTESTAD SE EJERCE POR LOS PADRES COMO UN DERECHO FUNDADO EN LA NATURALEZA Y CONFIRMADO POR LA LEY, AUNQUE POR -- TIEMPO LIMITADO Y BAJO CIERTAS CONDICIONES. LA PÉRDIDA DE TAL DERECHO ENTRAÑA GRAVES CONSECUENCIAS PERJUDICIALES TANTO PARA LOS HIJOS COMO PARA EL PROGENITOR CONDENADO; MÁS AÚN, CUANDO EN EL - CRITERIO DEL LEGISLADOR, NO HAY UNIFORMIDAD, DEBIDO A QUE PARA - LA PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD EN UN JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO, HACE INCURRIR CAUSAS MUCHO MUY GRAVES, QUE AMERITEN TAL - PRIVACIÓN, AL IGUAL QUE INCLUYE CAUSAS MENOS GRAVES. LO MISMO -- OCURRE EN LOS CASOS DE SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, NO EXISTIENDO UN CRITERIO EXPLICABLE POR PARTE DEL LEGISLADOR. ES POR - ÉSTO QUE LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE CAPÍTULO VA ENCAMINADO PRECÍSAMENTE A LA EXPLICACIÓN DE AQUELLAS CAUSALES DE DIVORCIO QUE PRESENTAN UNA PROBLEMÁTICA, EN RELACIÓN A LA TESIS QUE ESTOY --- SUSTENTANDO.

EL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO, ESTABLECE QUE SON CAUSALES DE DIVORCIO:

I.- EL ADULTERIO DE UNO DE LOS CÓNYUGES;

II.- EL HECHO DE QUE LA MUJER DE A LUZ, DURANTE EL MATRIMONIO, UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE ESTE CONTRATO Y QUE - JUDICIALMENTE SEA DECLARADO ILEGÍTIMO;

III.- LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER, NO SOLO CUANDO EL MISMO MARIDO LA HAYA HECHO DIRECTAMENTE, SINO -- CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIER REMUNERACIÓN CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE OTRO TENGA RELACIONES CARNALES CON SU MUJER;

IV.- LA INCITACIÓN A LA VIOLENCIA, HECHA POR UN CÓNYUGE AL - OTRO PARA COMETER ALGÚN DELITO, AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA - CARNAL;

V.- LOS ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO O POR LA MUJER CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, ASÍ COMO LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCIÓN;

VI.- PADECER SÍFILIS, TUBERCULOSIS O CUALQUIER ENFERMEDAD CRÓNICA O INCURABLE QUE SEA, ADEMÁS CONTAGIOSA O HEREDITARIA; HALLARSE UNO DE LOS CÓNYUGES COMPRENDIDO EN EL CASO QUE PREVEE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 145 O PADECER IMPOTENCIA INCURABLE SIEMPRE QUE NO SE ESTÉ EN ALGUNA DE LAS EXCEPCIONES SEÑALADAS POR EL CITADO ARTÍCULO O QUE DICHA IMPOTENCIA, AÚN CUANDO EXISTA EN UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES, NO HAYA SOBREVENIDO DESPUÉS DE CELEBRADO EL MATRIMONIO Y COMO CONSECUENCIA NATURAL DE LA EDAD;

VII.- PADECER ENAJENACIÓN MENTAL INCURABLE;

VIII.- LA SEPARACIÓN DE LA CASA CONYUGAL POR MÁS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA;

IX.- LA SEPARACIÓN DEL HOGAR CONYUGAL ORIGINADA POR UNA CAUSA QUE SEA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, SI SE PROLONGA POR MÁS DE UN AÑO SIN QUE EL CÓNYUGE QUE SE SEPARÓ ENTABLE LA DEMANDA DE DIVORCIO;

X.- LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA, O LA DE PRESUNCIÓN DE MUERTE EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE NO SE NECESITA PARA QUE SE HAGA ÉSTA, QUE PRECEDA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA;

XI.- LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CÓNYUGE PARA EL OTRO;

XII.- LA NEGATIVA DE LOS CÓNYUGES DE DARSE ALIMENTOS, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 153, SIEMPRE QUE NO PUEDAN HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS QUE LES CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 154 Y 155;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no - sea político y que sea infamante, por el cual tenga que sufrir - una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desave-- niencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que pase_ de un año de prisión.

XVII.- El mutuo consentimiento.

El Artículo 337 del Código Civil para el Estado de Jalisco, señala los casos en que el cónyuge que hubiere dado causa al divorcio, perderá la patria potestad de los hijos menores, sin poder recobrarla no obstante muera el cónyuge inocente, ésto se -- establece en el primer apartado. Dentro de las causas más graves se encuentran: El adulterio de uno de los cónyuges, la propuesta del marido para prostituir a su mujer, los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos y los hábitos de juego, embriaguez y drogadicción. A continuación explicaré cada una de éstas.

El Adulterio.- Esta es la primera causa de divorcio, com--- prendida en el Artículo 322 del Código Civil para el Estado de - Jalisco. El adulterio, consiste en la unión sexual que no sea -- contra natura de dos personas que no estén unidas por el matrimonio civil y de las cuales una de ellas o las dos, estén casados_

CIVILMENTE CON UN TERCERO.

TANTO DOCTRINALMENTE, COMO EN LA LEGISLACIÓN PENAL, EL -- ADULTERIO SOLO EXISTE COMO ACTO CONSUMADO, DE TAL MANERA QUE - EL CÓDIGO PENAL NO CASTIGA LA TENTATIVA NI LOS ACTOS PREPARA-- TORIOS DE ESE DELITO. ESTE PUNTO DE VISTA ES VÁLIDO TAMBIÉN EN LO RELATIVO AL DIVORCIO, PORQUE ES DE LA ESENCIA DEL ADULTERIO EL QUE SE CONSUME. DE ÉSTO SE INFIERE QUE ES CAUSA DE DIVORCIO FUNDADA EN LA FRACCIÓN PRIMERA DEL MENCIONADO ARTÍCULO 322 QUE SOSTENGA UNO DE LOS ESPOSOS CON TERCERA PERSONA, AUNQUE SE --- LLEVEN A CABO PÚBLICAMENTE Y CON NOTORIO DESHONOR DEL OTRO CÓN YUGE.

COMO SE PUEDE APRECIAR, EL CÓNYUGE QUE COMETE ADULTERIO,- NO LE INTERESA LA UNIDAD FAMILIAR, ADEMÁS DE QUE COMO PADRE O_ MADRE, RESULTA UN MAL EJEMPLO PARA LOS HIJOS MENORES DE EDAD,- Y ES POR ÉSTO QUE ES PRIVADO DE LA PATRIA POTESTAD, MEDIANTE - RESOLUCIÓN JUDICIAL. EN ESTA PRIMERA CAUSA, CAUSAL DE PRIVA--- CIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, ESTOY DE ACUERDO CON EL LEGISLADOR.

PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU ESPOSA. ESTA ES LA TERCERA CAUSAL DE DIVORCIO Y UNA MÁS DE LAS CAUSAS PARA PRI VAR AL CÓNYUGE CULPABLE DE LA PATRIA POTESTAD, SOBRE SUS HIJOS.

ESTA CAUSAL TAMBIÉN ESTÁ CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO PENAL - DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 206, BAJO EL NOMBRE DE -- LENOCINIO. A SU VEZ ESTABLECE QUE EL LENOCINIO SE SANCIONARÁ - CON PRISIÓN DE SEIS MESES A OCHO AÑOS Y MULTA DE CINCUENTA A - MIL PESOS. EL CÓDIGO PENAL DEFINE EL DELITO DE LENOCINIO DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- "TODA PERSONA QUE HABITUAL O ACCIDENTALMENTE EXPLOTE_ EL CUERPO DE OTRA PERSONA POR MEDIO DEL COMERCIO CARNAL, SE -- MANTENGA DE ESTE COMERCIO U OBTENGA DE ÉL UN LUCRO CUALQUIERA"

II.- "AL QUE INDUZCA O SOLICITE A UNA PERSONA PARA QUE CON OTRA COMERCIE SEXUALMENTE CON SU CUERPO O LE FACILITE LOS ME--- DIOS PARA QUE SE ENTREGUE A LA PROSTITUCIÓN".

III.- "AL QUE REGENTEE, ADMINISTRE O SOSTENGA DIRECTA O IN- DIRECTAMENTE PROSTÍBULOS, CASA DE CITAS O LUGARES DE CONCURREN- CIA EXPRESAMENTE DEDICADOS A EXPLOTAR LA PROSTITUCIÓN Y OBTEN-- GAN CUALQUIER BENEFICIO CON SU PRODUCTO".

PARA QUE EL LENOCINIO SEA CAUSA DE DIVORCIO, ES NECESARIO QUE EL MARIDO RECIBA EN CAMBIO DE LA PROSTITUCIÓN DE SU ESPOSA UNA RECOMPENSA, QUE NO ES INDISPENSABLE QUE SE TRADUZCA EN DI- NERO. PUEDE HABERLA DE DISTINTA NATURALEZA, COMO POR EJEMPLO,- OBTENER EL NOMBRAMIENTO DE UN CARGO PÚBLICO, UNA CONCESIÓN AD- MINISTRATIVA PARA ENRIQUECERSE Y EN GENERAL, CUALQUIER OTRA -- FORMA DE RETRIBUCIÓN.

LA LEY EXIGE UNA CONDICIÓN QUE DIFICULTA MUCHO SE HAGA -- EFECTIVA LA CAUSAL ÉSTA DE DIVORCIO. CONSISTE EN QUE EXIGE EL_ CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL MARIDO EN LA PROSTITUCIÓN DE SU MU- JER, LO CUAL NO SUCEDE CON FRECUENCIA Y ES MUY DIFICIL DE PRO- BAR.

EN ESTE CASO Y CON VERDADERA RAZÓN SE LE PRIVA DE LOS DE- RECHOS QUE DIMANAN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD AL CÓN- YUGE CULPABLE, YA QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA MORAL Y HUMANO,- DE NINGUNA MANERA ES JUSTIFICABLE QUE EL MARIDO PROSTITUYA A - SU ESPOSA.

ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO O POR LA MUJER - CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS.- ESTOS ACTOS SE ENCUENTRAN CONTEMPLADOS COMO LA QUINTA CAUSAL DE DIVORCIO, AL IGUAL QUE - ES OTRA DE LAS RAZONES, POR LA CUAL SE PIERDE LA PATRIA POTES- TAD.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

DE TODAS LAS CAUSAS DE DIVORCIO QUE ENUNCIA LA LEY, TAL VEZ SEA ÉSTA LA MÁS ODIOSA, LA MÁS CULPABLE, LA QUE DEMUESTRA MAYOR DEPRAVACIÓN, EXCEPTO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA MISERIA OBLIGA A LOS PADRES A CONSENTIR EN LA PROSTITUCIÓN DE SUS HIJOS HECHO ÉSTE QUE LA POBREZA EXPLICA, PERO NO JUSTIFICA DE NINGUNA MANERA.

ESTA CAUSAL DE DIVORCIO ESTÁ RELACIONADA CON EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES, PERO NO SE IDENTIFICA CON ÉL PORQUE NO ES NECESARIO QUE SE REALICEN TODOS LOS ACTOS QUE CONSTITUYEN ESE DELITO, PARA QUE SE PRODUZCA LA CAUSAL, PUEDE SER COMETIDO POR PERSONAS QUE NO SEAN PADRES DE FAMILIA.

LA CORRUPCIÓN QUE SE ESTABLECE EN ESTA CAUSAL, PUEDE CONSISTIR EN LA PROSTITUCIÓN, EN LA EMBRIAGUEZ, EN EL USO DE SUBSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, EN LA PRÁCTICA DEL ROBO, E INCLUSO EN LA MENDICIDAD, ETC. EL VOCABLO CORRUPCIÓN TIENE UN SENTIDO TAN AMPLIO, QUE DENTRO DE ÉL CABEN TODA CLASE DE MISERIAS MORALES, AÚN LAS MÁS DIFERENTES ENTRE SÍ.

PARA QUE LA CAUSAL EXISTA, ES NECESARIO QUE LOS CÓNYUGES EJECUTEN ACTOS INMORALES TENDIENTES A CORROMPER A SUS HIJOS Y NO SOLO ES QUE SEAN TOLERANTES O DÉBILES CON ELLOS, O LO QUE ES IGUAL, QUE NO SEPAN EDUCARLOS AL CARECER DE LA AUTORIDAD NECESARIA PARA HACERLO DEBIDAMENTE.

EN ESTA CAUSAL LA LEY EXIGE PLURALIDAD DE ACTOS INMORALES, LO CUAL CONSIDERO CENSURABLE, PORQUE UNO SOLO DE ELLOS PODRÁ SER BASTANTE PARA REVELAR LA INDIGNIDAD DEL PROGENITOR Y LA NECESIDAD DE QUE PIERDA LA PATRIA POTESTAD. POR EJEMPLO, EN ALGUNAS REGIONES DE LA REPÚBLICA, ES FRECUENTE QUE LOS PADRES VENDAN A SUS HIJAS O CONSCIENTAN QUE UN HOMBRE TENGA ACCESO CARNAL CON ELLAS, MEDIANTE UNA SUMA DE DINERO. UNO SOLO DE ESTOS HECHOS MERECE SER SANCIONADO ENÉRGICAMENTE. EN ESTA CAUSAL EN PAR

TICULAR, BIÉN ESTUVO EL LEGISLADOR EN PRIVAR DEFINITIVAMENTE DE LA PATRIA POTESTAD AL CÓNYUGE CULPABLE, QUEDÁNDOSE UN POCO CHICO A MI JUICIO, YA QUE EN EL MISMO APARTADO DEL ARTÍCULO 337, - DEBIÓ DE HABER IMPUESTO, APARTE DE LA PRIVACIÓN DE LA PATRIA -- POTESTAD, PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CORPORAL, YA QUE, LA CONDUCTA INCURRIDA DE ESTA CAUSAL ES, CONSIDERO YO, IRRACIONAL Y FUERA DE TODA LÓGICA.

LOS HÁBITOS DE JUEGO O EMBRIAGUEZ, O EL USO INDEBIDO Y -- PERSISTENTE DE DROGAS ENERVANTES.- ESTA CAUSAL ESTÁ ENCUADRADA DENTRO DE LA DECIMOQUINTA CAUSA DE DIVORCIO, COMPRENDIDA EN EL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO.

EL JUEGO QUE MENCIONA ESTA NORMA HA DE SER DE LOS LLAMADOS JUEGOS DE AZAR, PORQUE SON LOS QUE, POR LAS PÉRDIDAS ECONÓMICAS QUE PRODUCEN, CAUSAN LA RUINA DE LA FAMILIA.

EL VICIO DE LA EMBRIAGUEZ DEGENERA DE TAL MODO AL QUE LO - TIENE, QUE POR SÍ SOLO CONVIERTE A SU VÍCTIMA EN UN SER INEPTO_ PARA CUMPLIR SUS OBLIGACIONES FAMILIARES. ADEMÁS, EL EJEMPLO -- QUE DA EL DISPSÓMANO A SUS HIJOS, ES FUNESTO, PORQUE CON FRE--- CUENCIA SE ENTREGAN TAMBIÉN A DICHO VICIO.

OTRO TANTO PUEDE DECIRSE DEL USO INDEBIDO DE LAS DROGAS -- ENERVANTES, YA QUE ÉSTAS, AL IGUAL QUE EL ALCOHOL, CAUSAN ADICCIÓN.

ESTA CAUSAL, COMO PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, TAMBIÉN ES JUSTIFICABLE, YA QUE UN PADRE QUE SE DEDIQUE A MALGASTAR EL_ DINERO, BASE DEL SUSTENTO FAMILIAR, ASÍ COMO CUALQUIERA DE LOS_ CÓNYUGES QUE TENGA ADICCIÓN A LAS DROGAS O A LAS BEBIDAS EMBRIAGANTES, ES UN MAL EJEMPLO PARA LOS HIJOS MENORES, YA QUE ÉSTOS_ TIENDEN A IMITAR LOS ACTOS DE SUS MAYORES, TENIENDO SOBRE ELLOS RESULTADOS QUE A LA LARGA PUEDEN SER CATASTRÓFICOS. ES POR ÉSTO LA NECESARIA PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS EMANADOS DE LA PATRIA --

POTESTAD PARA EL CÓNYUGE CULPABLE, CON LA YA JUSTIFICADA RAZÓN DE QUE NO OBSTANTE MUERA EL CÓNYUGE INOCENTE, EL CULPABLE JAMÁS PODRÁ RECOBRAR LA PATRIA POTESTAD, YA QUE ÉSTA PASARÁ PRIMERO A LOS ABUELOS PATERNOS Y SI NO LOS HUBIERE A LOS ABUELOS MATERNOS.

DE LAS CAUSALES ANTERIORMENTE ANALIZADAS Y EXPLICADAS, ES MUY JUSTIFICABLE QUE EL LEGISLADOR SANCIONE CON LA PRIVACIÓN DE DERECHOS HACIA LOS HIJOS, AL CÓNYUGE CULPABLE. PERO DENTRO DEL PRIMER APARTADO DEL ARTÍCULO 337 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO, EXISTEN CAUSAS QUE NO IMPLICAN UNA GRAVEDAD TAL, COMO PARA PRIVAR AL CÓNYUGE CULPABLE DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE SUS HIJOS, TAL ES EL CASO DE LA CAUSA DE DIVORCIO DECIMOCUARTA, REFERENTE AL DELITO COMETIDO POR UNO DE LOS CÓNYUGES, CONTRA UN TERCERO Y QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS AÑOS, A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO. CONSIDERO QUE EL PRIVARLO DE SUS DERECHOS SOBRE SUS HIJOS AL CÓNYUGE CULPABLE EN BASE A ESTA CAUSAL, SE LE ESTA IMPONIENDO UNA PENA QUE EN MI CONCEPTO ES INFAMANTE DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

EL HECHO DE QUE EL CÓNYUGE CULPABLE COMETA UN ACTO DELICTUOSO CONTRA UN TERCERO, ÉSTO NO SIGNIFICA QUE PUEDA SER MAL PADRE O MADRE, Y NO ESTÉ EN APTITUD MORAL Y ESPIRITUAL PARA EDUCAR Y GUIAR A SUS HIJOS. ES POR ÉSTO QUE ESTABLEZCO QUE NO EXISTE UN CRITERIO RAZONABLE POR PARTE DEL LEGISLADOR, PARA PRIVAR AL CÓNYUGE QUE HUBIERE DADO CAUSA AL DIVORCIO.

LA FALTA DE CRITERIO SEGUIDO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO, SE ACENTÚA MÁS CUANDO EN EL SEGUNDO APARTADO DEL ARTÍCULO 337 SE ESTABLECEN CAUSALES DE MAYOR GRAVEDAD, COMO LAS SEVICIAS, AMENAZAS E INJURIAS GRAVES, Y SOLO SE LE PRIVA AL CÓNYUGE CULPABLE DE LA PATRIA POTESTAD DE LOS HIJOS MENORES EN TANTO VIVA EL INOCENTE, PUDIÉNDOLA RECOBRAR A LA MUERTE DE ÉSTE.

TRATÁNDOSE DE ESTA CAUSAL ESPECÍFICAMENTE EN DONDE UN CÓNYUGE - PROFIERE CONSTANTEMENTE MALAS PALABRAS AL OTRO CÓNYUGE, EN DONDE EXISTE CRUELDAD ESCESIVA, MALOS TRATOS, AMENAZAS POR PARTE - DEL CÓNYUGE CULPABLE, ÚNICAMENTE SE LE SUSPENDA DE LA PATRIA POTESTAD EN TANTO VIVA EL INOCENTE, PARA RECOBRARLA POSTERIORMENTE. ES POR ÉSTO QUE ESTABLEZCO QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA HUMANO, PUEDE SER MEJOR PADRE O MADRE PARA EDUCAR A SUS HIJOS, PARA PROTEGERLOS, EL QUE COMETIÓ UN DELITO CONTRA TERCEROS, Y NO EL QUE COMETIÓ UN DELITO CONTRA EL OTRO CÓNYUGE.

EN EL SEGUNDO APARTADO DEL ARTÍCULO 337 DEL CÓDIGO CIVIL - PARA EL ESTADO DE JALISCO, SE ESTABLECEN OTRAS CAUSALES PARA -- SUSPENDER DE LA PATRIA POTESTAD AL CÓNYUGE CULPABLE, PARA RECOBRARLA A LA MUERTE DEL CÓNYUGE INOCENTE COMO LO SON LAS CALUMNIAS Y EL HECHO DE QUE UN CÓNYUGE COMETA CONTRA EL OTRO UN DELITO QUE TENGA UNA PENA MAYOR DE UN AÑO. ¿CÓMO ES QUE CUANDO SE - TRATA DE DELITOS DE UN CÓNYUGE CONTRA EL OTRO, QUE ESTÁN DEMOSTRADOS DESDE EL PUNTO DE VISTA FAMILIAR QUE NO LE INTERESA A -- ESE CÓNYUGE CULPABLE LA CONCORDIA FAMILIAR, LA SOLIDARIDAD, SOLO SE LE PRIVA DE LA PATRIA POTESTAD, MIENTRAS VIVA EL INOCENTE, Y EN CAMBIO SE LE PRIVE DEFINITIVAMENTE DE LA PATRIA POTESTAD POR HABER COMETIDO UN DELITO CONTRA UN TERCERO, QUE MEREZCA UNA PENA MAYOR DE DOS AÑOS?.

EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE: "LA SENTENCIA DE DIVORCIO FIJARÁ LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS, PARA LO CUAL EL JUEZ GOZARÁ DE LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA RESOLVER TODO LO RELATIVO A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LA PATRIA POTESTAD, SU PÉRDIDA, SUSPENSIÓN O - LIMITACIÓN, SEGÚN EL CASO, Y EN ESPECIAL A LA CUSTODIA Y AL -- CUIDADO DE LOS HIJOS, DEBIENDO OBTENER LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA ELLO. EL JUEZ OBSERVARÁ LAS NORMAS DEL PRESENTE CÓDIGO PARA LOS FINES DE LLAMAR AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD A QUIEN LEGALMENTE TENGA DERECHO A ELLO, EN SU CASO, O DE - DESIGNAR TUTOR".

ESTE ARTÍCULO, A DIFERENCIA DEL ARTÍCULO 337 DEL CÓDIGO -- CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO, NO DETERMINA LAS CAUSALES DE - DIVORCIO POR LAS CUALES SE LE DEBE PRIVAR AL CÓNYUGE CULPABLE - DE LA PATRIA POTESTAD DE SUS HIJOS MENORES, SINO QUE POR EL CONTRARIO, ESTE ARTÍCULO 283, LE OTORGA LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES AL JUZGADOR, PARA DECIDIR SOBRE LA CUSTODIA Y EL CUIDADO DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD. OTRA DE LAS SITUACIONES DE LAS QUE ADOLECE EL ARTÍCULO 337 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, ES - QUE ÚNICAMENTE EMPLEA EL CONCEPTO "PRIVAR", A DIFERENCIA DEL -- CÓDIGO PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE EMPLEA LOS CONCEPTOS DE: - PRIVACIÓN, SUSPENSIÓN Y LIMITACIÓN. POR LO ANTERIOR, OPINO QUE SERÍA MUY IMPORTANTE QUE SE INCLUYERAN DENTRO DEL PROPIO ARTÍCULO 337, EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES DISCRECIONALES PARA EL -- JUZGADOR, PARA QUE DE LA MEJOR MANERA DECIDIERA SOBRE LO RELATIVO AL OTORGAMIENTO Y CUSTODIA DE LOS HIJOS MENORES, DEBIDO A UN JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. AL MISMO TIEMPO, EMPLEAR LOS VOCABLOS DE SUSPENSIÓN Y LIMITACIÓN, PARA QUE CON ÉSTO, ACABAR CON UNA DE LAS FALTAS DE CRITERIO, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 337.

CAPITULO SEXTO

RECOMENDACIONES

ACTUALMENTE EL ARTÍCULO 337 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO, A LA LETRA ESTABLECE: "LA SENTENCIA DE DIVORCIO FIJARÁ LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS, CONFORME A LAS REGLAS SIGUIENTES:

PRIMERA.- CUANDO LA CAUSA DEL DIVORCIO ESTUVIERE COMPRENDIDA EN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VIII, XIV Y XV DEL ARTÍCULO 322, LOS HIJOS QUEDARÁN BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL CÓNYUGE NO CULPABLE. SI LOS DOS FUEREN CULPABLES, QUEDARÁN BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL ASCENDIENTE QUE CORRESPONDA Y, SI NO LO HUBIERE, SE NOMBRARÁ TUTOR.

SEGUNDA.- CUANDO LA CAUSA DEL DIVORCIO ESTUVIERE COMPRENDIDA EN LAS FRACCIONES IX, X, XI, XII, XIII Y XVI DEL ARTÍCULO 322, LOS HIJOS QUEDARÁN BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL CÓNYUGE INOCENTE; PERO A LA MUERTE DE ÉSTE, EL CÓNYUGE CULPABLE RECUPERARÁ LA PATRIA POTESTAD. SI LOS DOS CÓNYUGES FUEREN CULPABLES, SE LES SUSPENDERÁ EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD HASTA LA MUERTE DE UNO DE ELLOS, RECOBRÁNDOLA EL OTRO AL ACAECER ÉSTE. ENTRE TANTO, LOS HIJOS QUEDARÁN BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL ASCENDIENTE QUE CORRESPONDA Y SI NO HAY QUIEN LA EJERZA, SE LE NOMBRARÁ TUTOR.

TERCERA.- EN EL CASO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 322 Y CUANDO ALGUNO DE LOS CÓNYUGES PADEZCA ENFERMEDAD CONTAGIOSA QUE PUEDA SER TRANSMITIDA A LOS HIJOS, QUEDARÁN ÉSTOS EN PODER DEL CÓNYUGE SANO, PERO EL ENFERMO CONSERVARÁ LOS DEMÁS DERECHOS SOBRE LAS PERSONAS Y BIENES DE SUS HIJOS".

DESPUÉS DE HABER ANALIZADO Y ESTUDIADO EL ARTÍCULO 337 Y HABER DEJADO ESTABLECIDA LA ENORME FALTA DE CRITERIO Y UNIFORMIDAD PARA PRIVAR AL CÓNYUGE CULPABLE DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE SUS HIJOS MENORES, ESTE ARTÍCULO 337 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO, DEBERÍA DE QUEDAR, DE LO QUE A MI JUICIO ES, DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 337.- "LA SENTENCIA QUE DECRETE EL DIVORCIO, FIJARÁ LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD DE LA SIGUIENTE -- MANERA:

CUANDO LA CAUSA DE DIVORCIO ESTUVIERE COMPRENDIDA EN LAS - FRACCIONES I, III, V Y XV DEL ARTÍCULO 322, LOS HIJOS QUEDARÁN BAJO LA PATRIA POTESTAD DEL CÓNYUGE NO CULPABLE, PRIVÁNDOSELE - DE LA MISMA AL CÓNYUGE CULPABLE, NO PUDIENDO RECOBRARLA, NO OBSTANTE LA MUERTE DEL INOCENTE.

EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES II, IV, VIII, IX, X, XI, -- XII, XIII, XIV Y XVI DEL ARTÍCULO 322, LA SENTENCIA QUE DECRETE EL DIVORCIO, EL JUEZ DETERMINARÁ LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES -- DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD QUE CONSERVARÁ CADA UNO DE LOS CÓNYUGES, RESPECTO DE LA PERSONA Y BIENES DE SUS HIJOS, TENIENDO EN CUENTA EL INTERÉS PARTICULAR DE LOS MENORES, SU SALUD, -- COSTUMBRES, EDUCACIÓN Y CONSERVACIÓN DE SU PATRIMONIO. PARA TAL EFECTO DEBERÁ EL TRIBUNAL OIR AL MINISTERIO PÚBLICO, A LOS CÓNYUGES Y EN CASO DE ESTIMARLO NECESARIO, A LOS ABUELOS, TÍOS O - HERMANOS MAYORES, PUDIENDO, ADEMÁS, DISCRECIONALMENTE, ACORDAR DE OFICIO CUALQUIERA RESOLUCIÓN QUE CONSIDERE BENÉFICA PARA LOS HIJOS. EN LA SENTENCIA QUE SE DICTE, FUNDADA EN ESTAS CAUSALES, EL JUEZ GOZARÁ DE LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA DECIDIR SOBRE LO RELATIVO A LA SUSPENSIÓN, LIMITACIÓN O CONSERVACIÓN DE LA -- PATRIA POTESTAD, HACIE AL CÓNYUGE CULPABLE.

EN EL CASO DE LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 322, -- LOS HIJOS QUEDARÁN BAJO LA CUSTODIA DEL CÓNYUGE SANO, PERO EL - ENFERMO CONSERVARÁ LOS DEMÁS DERECHOS SOBRE LA PERSONA Y LOS -- BIENES DE LOS HIJOS.

CAPITULO SEPTIMO

CONCLUSIONES

DESPUÉS DE HABER DEJADO ESTABLECIDA LA FALTA DE CRITERIO Y UNIFORMIDAD SEGUIDA POR EL ARTÍCULO 337 DEL CÓDIGO CIVIL PARA - EL ESTADO DE JALISCO, EN CUANTO A PRIVAR DEL EJERCICIO DE LA -- PATRIA POTESTAD AL CÓNYUGE QUE HUBIERA DADO CAUSA AL DIVORCIO,- HACIENDO INCURRIR PARA TAL PRIVACIÓN CAUSAS GRAVES, Y OTRAS MUCHO MENOS GRAVES, A CONTINUACIÓN FORMULO LAS SIGUIENTES

C O N C L U S I O N E S :

1.- NO DEBE ESTABLECERSE COMO REGLA OBLIGATORIA PARA LOS - TRIBUNALES DEL ESTADO DE JALISCO, LA DE QUE, EN TODO CASO, DEBERÁ PERDER LA PATRIA POTESTAD EL CÓNYUGE CULPABLE;

2.- ES EVIDENTE QUE HAY CAUSAS DE DIVORCIO COMO EL ADULTERIO DEBIDAMENTE COMPROBADO, LAS PROPUESTAS DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER, LOS ACTOS INMORALES COMETIDOS POR CUALESQUIERA DE LOS CÓNYUGES PARA CORROMPER A LOS HIJOS, ASÍ COMO LOS VICIOS INCORREGIBLES COMO LA EMBRIAGUEZ, LA DROGADICCIÓN Y LOS -- JUEGOS DE AZAR, TODAS ESTAS CAUSALES SUPONEN TAL INMORALIDAD EN EL CÓNYUGE QUE INCURRE EN ELLAS, QUE ES NECESARIA LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, NO SOLO IMPUESTA COMO SANCIÓN, SINO TAMBIÉN PARA PROTEGER A LOS HIJOS DE UN PROGENITOR QUE SE ENVILECE DE - TAL MANERA. EN ESTOS CASOS LOS TRIBUNALES ESTÁN OBLIGADOS A DECRETAR LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD;

3.- EN CAMBIO, EN OTROS CASOS, ES MÁS PROVECHOSO OTORGAR - A LOS TRIBUNALES UN PODER DISCRECIONAL PARA DECRETAR LA MENCIONADA SANCIÓN, ÉSTO ES, QUE EL JUEZ GOCE DE LAS MÁS AMPLIAS FA-- CULTADES PARA DECIDIR SOBRE EL OTORGAMIENTO Y CUSTODIA DE LOS - HIJOS MENORES;

4.- HAY QUE TENER EN CUENTA TAMBIÉN QUE CUANDO LA CAUSA DE DIVORCIO PRIVA AL CÓNYUGE DE SU LIBERTAD PERSONAL, LA PRISIÓN - QUE SUFRE LE IMPIDE EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, POR LO CUAL, EN ESTE CASO POR LO MENOS, DEBERÁ SUSPENDÉRSELE EN EL ---

EJERCICIO DE LA MISMA, PERO SIN PERDERLA FORZOSAMENTE.

5.- ES NECESARIO LA UTILIZACIÓN DE LOS CONCEPTOS COMO SUSPENSIÓN Y LIMITACIÓN, PARA LOS DEMÁS CASOS, EN LOS QUE NO SEA - NECESARIA LA OBLIGATORIA PRIVACIÓN EN LOS DERECHOS QUE DIMANAN_ DE LA PATRIA POTESTAD.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A .

EDUARDO PALLARES. EL DIVORCIO EN MÉXICO.
EDITORIAL PORRUA, MÉXICO, 1984.

GALINDO GARFIAS. DERECHO CIVIL
EDITORIAL PORRUA, 1976, MÉXICO.

RAFAEL ROJINA VILLEGAS. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.
EDITORIAL PORRUA, MÉXICO, 1980.

GUILLERMO F. MARGADANT S. DERECHO ROMANO.
EDITORIAL ESFINGE, MÉXICO, 1960.

PIERARO, ARTHUR, DIVORCIO Y SEPARACIÓN DE CUERPOS.
1927.

WERNS. F.V. DERECHO CANÓNICO.
ROMA, 1946.

GASPARRI, P. TRATADO CANÓNICO DEL DIVORCIO.
ROMA, 1932.

LOPEZ DE AYALA, EL SACROSANTO Y ECUMÉNICO CONCILIO DE TRENTO.
PARÍS, 1852.

ESMEIN. EL MATRIMONIO EN EL DERECHO CANÓNICO.

GATTI, HUGO E. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.
CENTRO DE ESTUDIANTES DE DERECHO, MONTEVIDEO, 1967.

RAFAEL DE PINA. DERECHO CIVIL MEXICANO.
MÉXICO, 1960.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Copitecnia, S. A.

Chapultepec

AV. CHAPULTEPEC SUR 129

TELS. 26-25-61 Y 25-53-16

GUADALAJARA, JAL.

TESIS • INFORMES • MEMORIAS • TESINAS • COPIAS TRANSCRIPCIONES I B M • REDUCCIONES EN ALBANENE Y BOND • COPIAS A CUALQUIER TAMAÑO Y EN COLOR • HELIOGRAFICAS • MADUROS • POLIESTERS • IMPRESION DE FORMAS Y PASTAS • OFFSET • ENCUADERNADO • ENGARGOLADO • REFILADO • MIMEOGRAFO • GRABADO DE ESTENCILES • REVELADO DE ROLLOS

SISTEMAS XEROX

SERVICIO A DOMICILIO • CREDITO • BANCOTARJETAS